



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

El día 17 de diciembre de 2020, día del poder judicial.

Vacancia judicial del 20 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021. **Buga, enero 14 de 2021.**

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria.

SUCESION INTESADA EN ESTADO DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTES: BLANCA LIBIA CORAL MARTINEZ. C.C 27.247.477

NORA PATRICIA GOYES CORAL. C.C 37.012.780

HENRY ALBEIRO GOYES CORAL. C.C 87.719.166

HECTOR FAVIAN GOYES ROSERO. C.C 87.452.911

CAUSANTE: SILVIO FELIX GOYES GOYES. C.C 5.327.664

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2020-003363-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 024

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Catorce (14) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Pasa a despacho la presente demanda **SUCESION INTESADA EN ESTADO DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** adelantada por **BLANCA LIBIA CORAL MARTINEZ**, en calidad de **cónyuge sobreviviente**, **NORA PATRICIA GOYES CORAL**, **HENRY ALBEIRO GOYES CORAL** y **HECTOR FAVIAN GOYES ROSERO** en calidad de herederos del causante **SILVIO FELIX GOYES GOYES**, con el fin de resolver lo pertinente.

El estudio de la demanda será bajo las disposiciones legales establecidas en el estatuto procesal vigente y premisas establecidas en el **Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, expedido por el Presidente de la República de Colombia, durante su vigencia.

Es así, que revisada la misma conforme al primer inciso del artículo 74, numerales primero y segundo del artículo 90, noveno y once del artículo 82 en concordancia con el numeral quinto del artículo 84, quinto y sexto del artículo 489 y numeral cuarto del artículo 444 del C.G del P, e inciso segundo del artículo quinto y primero del artículo sexto del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se impone la inadmisión:

- a) Tratándose de poder especial los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, ello incluye estar dirigido al juez del conocimiento -Art. 74 C.G. del P.- el memorial poder allegado en este caso, se advierte que está dirigido contra los Centros de Servicios de los Juzgados Civiles y/o Familia de la ciudad y en el que además, no se ha precisado la dirección del correo electrónico del aperado judicial que esté inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de tal manera que no se cumple con la condición de ser un poder especial.
- b) Causal configurada por el hecho de no haber aportado el inventario de los bienes y



Rad.2020-00336-00

pasivos de la presente sucesión, en proporción a los derechos a suceder del causante. Además por no haber aportado el documento idóneo contentivo del avalúo catastral del bien inmueble objeto de demanda.

c). Por no haberse indicado el valor de la cuantía en el respectivo acápite.

d) Además, por no contener la demanda acápite de anexos, los que deberán estar debidamente enunciados y enumerados conforme a los aportados en medio electrónicos.

Los defectos anotados, imponen el decreto de la inadmisión de la demanda, para que se subsane dentro del término legal, so pena de rechazo. Por lo anterior el Juzgado.

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda **SUCESION INTESTADA EN ESTADO DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** adelantada por **BLANCA LIBIA CORAL MARTINEZ**, en calidad de cónyuge sobreviviente, **NORA PATRICIA GOYES CORAL**, **HENRY ALBEIRO GOYES CORAL** y **HECTOR FAVIAN GOYES ROSERO** en calidad de herederos del causante **SILVIO FELIX GOYES GOYES**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora, cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo (Inciso 4 del artículo 90 del C.G.P).

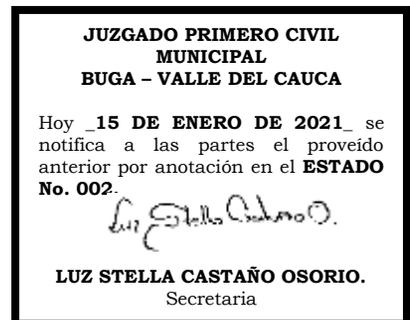
3º. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en este asunto al abogado **LUIS ARMANDO SANTACRUZ LOPEZ**, identificado con T.P. No. 70.257 del C.S.J para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE

Mariela R

Firmado Por:

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a51ca55901cd8093bd2e199ed61abc6f3c683dfc1c122b2a46c2b9522fcc9f1**
Documento generado en 14/01/2021 06:19:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>